



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(143)
12 de junio de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 062 DE 13 DE ABRIL DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES-RNSC 102-19 VILLA SIMÓN”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subraya fuera de texto

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 062 DE 13 DE ABRIL DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 102-19 VILLA SIMÓN””

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 “en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, y el Decreto No. 1996 de 1999 “Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado interno No. 20195730001052 del 21/05/2019, la señora ALBA LUCERO ALARCÓN GRANOBLES identificada con cédula de ciudadanía No. 35.495.317, radicó la documentación ante el Santuario de Fauna y Flora Iguaque de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse “VILLA SIMÓN”, a favor del predio denominado “El Espino” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-2899, con una extensión de dos hectáreas (2 Ha) de las cuales se solicitó el registro parcial de una hectárea con ochocientos metros cuadrados (1 Ha 800 m²), ubicado en la vereda Monte Suarez, municipio de Arcabuco, en el departamento de Boyacá.

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 220 del 18/07/2019, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse “VILLA SIMÓN”, a favor del predio denominado “El Espino” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-2899, solicitado por la señora ALBA LUCERO ALARCÓN GRANOBLES identificada con cédula de ciudadanía No. 35.495.317.

Que a través del artículo segundo del Auto No. 220 del 18/07/2019, se requirió a la solicitante de registro allegar la siguiente información:

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir a la señora **ALBA LUCERO ALARCÓN GRANOBLES** identificada con cédula de ciudadanía número 35.495.317, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. *Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas con sistema de referencia. En su defecto, delimitación del predio en plancha base topográfica igualmente con sistema de referencia, preferiblemente en medio digital en archivos con formato Shape o KML.*

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el día 19 de julio de 2019, a la señora ALBA LUCERO ALARCÓN GRANOBLES identificada con cédula de ciudadanía No. 35.495.317, al buzón albalarconp@gmail.com, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones.

Que posteriormente, el día 20/07/2019, la señora ALBA LUCERO ALARCÓN GRANOBLES respondió al correo electrónico de notificación del Auto en mención, indicando lo siguiente:

“GRACIAS, recibí notificación del Auto No. 220 del 18 de julio de 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “VILLA SIMÓN” RNSC 102-19” en los términos de los Artículos 56 y el Numeral 1o. del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Quedo en espera de nueva notificación.”

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 062 DE 13 DE ABRIL DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 102-19 VILLA SIMÓN””

Que a partir de allí, se pudo corroborar que la solicitante tuvo acceso oportuno al contenido del Auto No. 220 del 18 de julio de 2019 “*POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “VILLA SIMÓN” RNSC 102-19*”, en el cual se realizó el requerimiento anteriormente señalado.

Que después de transcurridos más de dos (2) meses a partir de la notificación del Auto de Inicio, la solicitante no remitió los requerimientos realizados dentro del referido término legal, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015; y en consecuencia, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas ordenó el archivo definitivo del expediente, por medio del Auto No. 062 del 13 de abril de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE “RNSC 102-19 VILLA SIMÓN*”, el cual fue notificado por medios electrónicos, el mismo día 13 de abril de 2020.

Que en las consideraciones del acto administrativo mencionado, se enfatizó que dicho requerimiento se realizó teniendo en cuenta que el mapa de ubicación geográfica allegado por la solicitante contaba con coordenadas pero **no tenía sistema de referencia que permitieran localizar el área a registrar**; por lo tanto, la información aportada no cumplía con lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015.

Como quiera que el artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015 reza que la solicitud de registro debe contener:

*4. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual **referenciada** con coordenadas planas. En su defecto, delimitación de/predio en plancha base topográfica. (Subrayado fuera de texto original)*

5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

Que mediante correo electrónico con radicado interno No. 20204600029652 del 14/04/2020, la señora ALBA LUCERO ALARCÓN GRANOBLES identificada con cédula de ciudadanía No. 35.495.317 manifestó lo siguiente:

“Como ustedes saben, en esta región estamos desde hace varios años promoviendo el registro de las reservas naturales de la sociedad civil, en un proceso grupal, en el que el apoyo de Parques ha sido crucial.

Ya tenemos unos procedimientos estandarizados con los que asesoramos a las personas que lo solicitan y les ayudamos a armar sus carpetas. Uno de los requerimientos es el plano predial del IGAC que siempre adjuntamos y sobre el cual se hace asimismo la zonificación.

En el caso de Villa Simón se solicitó mediante una notificación en julio de 2019 un plano adicional. La propietaria asegura que no recibió esa notificación y por eso no respondió. Pero teniendo en cuenta que tiene diez días para solicitar la reposición quiere hacerlo.

Hay dos preguntas:

1- Puede escribir por correo electrónico para solicitar la reposición? A quien se debe dirigir?

2- Si es posible por favor aclárenos por qué no sirve en este caso el plano del IGAC y cuál debe ser la información y el plazo para hacer el plano que solicitan puesto que en esta situación de la pandemia no sabemos cómo ni cuándo podremos cumplir ese requisito”

Que más adelante, la señora ALBA LUCERO ALARCÓN GRANOBLES identificada con cédula de ciudadanía No. 35.495.317 remitió un segundo correo electrónico con radicado interno No. 20204600030232 del 20/04/2020, en el cual manifestó lo siguiente:

“Quiero solicitar muy respetuosamente, se revise el documento que anexo: PLANO UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL PREDIO EN PLANCHA CATASTRAL REFERENCIADA CON COORDENADAS PLANAS CON SISTEMA DE REFERENCIA, SUMINISTRADO POR EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI. El cual mediante radicado No. 2019-573- 000105-2 del 21/05/2019, formaba parte de la documentación requerida y presentada para el registro. Teniendo en cuenta el estado de

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 062 DE 13 DE ABRIL DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 102-19 VILLA SIMÓN””

Cuarentena en que se encuentra el país, me es imposible presentar el plano personalmente, pero estoy a la espera de su respuesta y una vez pueda desplazarme, lo estaría llevando directamente a su despacho, si así lo requieren”

Que los correos electrónicos enviados por la señora ALBA LUCERO ALARCÓN GRANOBLES identificada con cédula de ciudadanía No. 35.495.317, se respondieron a través de los oficios con radicado interno No. 20202300022221 del 27/04/2020 y 20202300023481 del día 05/05/2020 respectivamente, en los cuales se explicó a la peticionaria, los antecedentes del expediente RNSC 102-19 VILLA SIMÓN y las consideraciones por las cuales se decidió proceder con el archivo del trámite. Finalmente, se incluyó: *“frente a la interposición de un recurso de reposición, le indicamos, en concordancia con el artículo cuarto del Auto No. 062 del 13 de abril de 2020, que el mismo podrá interponerse: “de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al parágrafo segundo del artículo quinto de la Resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo””*

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 20204600032242 del 28/04/2020 la señora ALBA LUCERO ALARCÓN GRANOBLES identificada con cédula de ciudadanía No. 35.495.317, interpuso recurso de reposición en contra del contenido del Auto No. 062 del 13 de abril de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE “RNSC 102-19 VILLA SIMÓN”*, en el cual se indicó:

“Teniendo en cuenta que acabamos de recibir respuesta, solicitamos la reposición del trámite. Igualmente queremos saber si el plano predial del Igac que se radicó no tiene las coordenadas planas y deberíamos solicitar que corrijan la información en dicha entidad? La duda se debe a que hasta ahora todos los planos prediales del IGAC de las otras reservas que hemos radicado si tenían esa información”

II. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”*

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el*

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 062 DE 13 DE ABRIL DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 102-19 VILLA SIMÓN””

caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

En ese orden de ideas, a continuación se procederá a analizar jurídicamente el cumplimiento de cada requisito estipulado en el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la finalidad de considerar la procedencia del recurso de reposición en mención.

En relación con el **requisito número 1**, *“interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”* se debe señalar lo siguiente:

Con respecto a la oportunidad procesal de la solicitante para interponer recurso de reposición en contra del Auto No. 062 del 13 de abril de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE “RNSC 102-19 VILLA SIMÓN”**, se debe indicar que actualmente, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por el nuevo coronavirus COVID-19 a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, y en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 491 del 28 de marzo 2020¹ de la Presidencia de la República y la Resolución No. 143 del 1° de abril 2020² de Parques Nacionales Naturales de Colombia, los términos procesales para la interposición de recursos en contra de los actos administrativos (10 días hábiles) se encuentran suspendidos, hasta tanto se expida el comunicado oficial del Gobierno Nacional en el que se decrete superada la emergencia sanitaria.

En este sentido, se concluye que el recurso de reposición en mención cumple con la condición de oportunidad para la presentación del mismo.

En relación con los **requisitos número 2**: *“Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”*, y **número 3**: *“Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer”*, se debe señalar lo siguiente:

¹ *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

² *“Por medio de la cual se establecen medidas en materia de prestación de los servicios de Parques Nacionales Naturales de Colombia en atención al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020”*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DEL AUTO No. 062 DE 13 DE ABRIL DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 102-19 VILLA SIMÓN””**

En el marco del recurso de reposición interpuesto, la señora ALBA LUCERO ALARCÓN GRANOBLES manifestó expresamente su inconformidad frente al requerimiento realizado por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas en el Auto No. 220 del 18/07/2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “VILLA SIMÓN” RNSC 102-19”, argumentando que la información cartográfica aportada por ella al momento de iniciar el trámite, procedía de una fuente oficial (Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC); asimismo, explicó que dicha información incluía la respectiva zonificación y sistema de referencia para la Reserva Natural de la Sociedad Civil a registrarse.

En relación con lo anterior, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas realizó una segunda verificación técnica de la información cartográfica aportada por la solicitante, consistente en un mapa a escala 1:2000, expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC el día 15 de mayo de 2018, correspondiente al predio denominado “El Espino”, con área de una hectárea con ochocientos metros cuadrados (1 Ha 800 m²). En dicha verificación se corroboró que efectivamente el mapa fue expedido por la fuente oficial mencionada. A su vez, como resultado de la consulta a la capa de datos abiertos de IGAC se identificó el sistema de referencia y se confirmaron las coordenadas geográficas.

La zonificación en la información cartográfica aportada está distribuida de la siguiente manera: se señala que la zona que se destinará para conservación (color verde en el mapa) corresponde al 35%, la zona que se destinará para agrosistemas (color azul en el mapa) corresponde al 45% y la zona que se destinará para uso intensivo e infraestructura (color rojo en el mapa) corresponde al 20% del área total a registrar.

En este sentido, si bien el área para cada zonificación en el mapa descrito no está expresado en hectáreas sino en porcentaje, se puede concluir a partir del análisis técnico expuesto, que la información aportada por la señora ALBA LUCERO ALARCÓN GRANOBLES, para iniciar el trámite de registro de la Reserva Natural de Sociedad Civil RNSC 102-19 “VILLA SIMÓN”, a favor del predio denominado “El Espino” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-2899, **SI** cumple con los requerimientos inmersos en el artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible:

ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro. *La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:*

- (4) *Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica.*
- (5) *Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.*

En relación con el **requisito número 4** “Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”, se debe reiterar que al momento de iniciar el trámite, la señora ALBA LUCERO ALARCÓN GRANOBLES diligenció el ‘Formato de solicitud de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil – RNSC’, aportando los datos requeridos y brindando autorización expresa para que las actuaciones administrativas que fueran adelantadas en el marco del trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil le fueran notificadas en el correo electrónico albalarcomp@gmail.com.

En conclusión, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y después del análisis realizado al recurso de reposición interpuesto por la señora ALBA LUCERO ALARCÓN GRANOBLES identificada con cédula de ciudadanía No. 35.495.317, este Despacho considera que los motivos de inconformidad **SI** reúnen los requisitos estipulados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 77 del La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por lo tanto, este Despacho puede acceder a conceder los mismos.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 062 DE 13 DE ABRIL DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 102-19 VILLA SIMÓN””

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el recurso interpuesto contra el **Auto No. 062 de 13 de abril de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE “RNSC 102-19 VILLA SIMÓN”**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESARCHIVAR el expediente **RNSC 102-19 “VILLA SIMÓN”** y dar continuidad con las etapas subsiguientes del trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, a favor del predio denominado “El Espino” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-2899, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Remitir a la **Alcaldía Municipal de Arcabuco, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Solicitar al **Santuario de Fauna y Flora Iguaque de Parques Nacionales Naturales**, la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo. COVID?

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora **ALBA LUCERO ALARCÓN GRANOBLES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.495.317, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA MARIA
CAROLINA
JARRO
FAJARDO**

Firmado digitalmente
por EDNA MARIA
CAROLINA JARRO
FAJARDO
Fecha: 2020.06.11
20:11:08 -05'00'

EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas